

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0756-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de agosto del 2023

VISTO:

El expediente n.° 617-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto del predio de **882,49 m² (0.0882 hectáreas)** ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en del departamento de Piura; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros.° 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Oficio n.° 710-2023-MINEM/DGH, presentado vía la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, signado con solicitud de ingreso n.° 11695-2023 del 11 de mayo del 2023, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), remitió el Informe Técnico n.° 069-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH del 8 de mayo del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de "la Ley" y el artículo 8° de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado: **"Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara"** como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de **treinta (30) años**, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **882,49 m² (0.0882**

hectáreas) ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en del departamento de Piura, y, **iv)** emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

5. Que, conforme al artículo 9° de “el Reglamento”, una vez que, esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
6. Que, en mérito a lo explicado en el considerando anterior, se procedió a verificar la documentación presentada, advirtiéndose que, según lo descrito por “la autoridad sectorial” en el Oficio n.° 710-2023-MINEM/DGH, la solicitud y anexos de “la administrada” se encontraban en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1kX2kMB_Ox3ahm2ZVxbZZI_MB6MdAgaFM?usp=share_link, no obstante, existía un error al momento de abrir el referido link, no siendo posible visualizar y/o descargar los documentos alojados en dicha dirección web, por lo tanto, no fue posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”;
7. Que, a efectos de continuar con el presente procedimiento, mediante **Oficio n.° 04078-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2023** (en adelante “el Oficio”), notificado en la misma fecha, se solicitó a “la autoridad sectorial” adjuntar los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, para lo cual, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1 de “el Reglamento”, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin que presente los requisitos que indica “la Ley”, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”. Se deja constancia que, **el plazo para cumplir con lo solicitado venció el 31 de mayo del 2023**;
8. Que, mediante Oficio n.° 0856-2023/MINEM-DGH, presentado vía la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, signado con solicitud de ingreso n.° 14831-2023 del 9 de junio del 2023, esto es, **fuera del plazo otorgado en “el Oficio”**, “la autoridad sectorial” a efectos de subsanar la observación antes descrita, indicó que, en el siguiente link: https://cmsgrau.wetransfer.com/downloads/7b46ac72fb7128c549e243e7531beaea20221205183038/40496deb62_2550c155e51696b18bb98420221205183039/8b5026, se encontraba la información solicitada. No obstante, tal como consta en el Oficio n.° 02014-2023/SBN-GG-UTD del 13 de junio del 2023, emitido por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, no se pudo acceder al referido link;
9. Que, **de forma extemporánea**, “la autoridad sectorial” remitió nuevamente el Oficio n.° 0856-2023/MINEM-DGH y anexos, esta vez presentados vía la mesa de partes física de esta Superintendencia, signado con solicitud de ingreso n.° 15129-2023 del 13 de junio del 2023. Asimismo, mediante Oficio n.° 0958-2023/MINEM-DGH, presentado vía la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, signado con solicitud de ingreso n.° 16678-2023 del 28 de junio del 2023 y también presentado vía la mesa de partes física de esta Superintendencia, signado con solicitud de ingreso n.° 17386-2023 del 6 de julio del 2023, “la autoridad sectorial” con las solicitudes antes mencionadas, pretendía subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”, sin embargo, dichos escritos fueron presentados fuera del plazo otorgado en el oficio en cuestión;
10. Que, el numeral 147.1 del artículo 147° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, prescribe lo siguiente: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*;
11. Que, en ese sentido, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 04078-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2023, toda vez que, “la autoridad sectorial” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el citado oficio, dentro del plazo otorgado para tal fin, en consecuencia, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de constitución del

derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”, disponiéndose su archivo una vez quede firme la presente resolución, puesto que, no se logró superar la calificación formal de la solicitud de servidumbre. Asimismo, se deja constancia que, “la administrada” a través de “la autoridad sectorial” puede volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, Resolución nro. 0068-2023/SBN-GG del 31 de julio de 2023 y los Informes Técnico Legal n.° 0887 y 0888-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 8 de agosto del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto del predio de **882,49 m2 (0.0882 hectáreas)** ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en del departamento de Piura, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto del predio de **882,49 m2 (0.0882 hectáreas)** ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en del departamento de Piura.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DUILIO DANTE QUEQUEZANA LINARES
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales